

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

Incongruencia del modelo post penitenciario de la Dirección de Reinserción Social por el empleo” del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social: “apoyos y servicios asistenciales” con el derecho de autodeterminación.

TESIS

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL
GRADO DE**

Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

PRESENTA

Ana Lucía Esquivel Guadarrama

DIRIGIDO POR

Sonia Aidee Fuentes Burgos

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

SEPTIEMBRE DE 2020

Universidad Autónoma de Querétaro



Facultad de Derecho

Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

Incongruencia del modelo post penitenciario de la Dirección de reincorporación social por el empleo” del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social: “Apoyos y servicios asistenciales” con el derecho de autodeterminación.

Opción de titulación

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestra en Administración Pública Estatal y Municipal

Presenta:

Ana Lucía Esquivel Guadarrama

Dirigido por:

Sonia Aidee Fuentes Burgos

Mtra. Sonia Aidée Fuentes Burgos

Presidente

Mtro. Omar Vielma Luna

Secretario

Dra. Margarita Cruz Torres

Vocal

Dra. María Aceneth González López

Suplente

Mtra. Liduvina Pérez Olvera

Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Septiembre 2020

Resumen

Este trabajo, es resultado del interés en el tema penitenciario y muy particular de la fase postpenal; procura hacer un breve recorrido histórico que permite colocarnos hasta nuestros días respecto al tema penitenciario. El objeto versó en resaltar del Modelo post penitenciario de la Dirección de Reincorporación Social por el empleo del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social: “Apoyos y servicios asistenciales” su contradicción con el derecho de autodeterminación. Es así que, fue indispensable la revisión de la normativa nacional y de lo tocante a textos relativos a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, Reglas Mandela. Ello permitió enfatizar la discrepancia de un modelo de servicios postpenales asistencialista frente al derecho a la autodeterminación del sujeto.

PALABRAS CLAVE: (Autodeterminación, derechos humanos, postpenal)

Summary

This work is the result of the interest in the penitentiary issue and very particular of the post-penal phase; try to make a brief historical tour that allows us to place ourselves up to the present day regarding the penitentiary issue, in particular post-pertaining services. The object was to highlight the Post-Penitentiary Model of the Social Reintegration Direction for the use of the Decentralized Administrative Body Prevention and Social Readaptation, of the General Direction of Open Institutions, Prevention and Social Re-adaptation: "Support and assistance services" its contradiction with the right of self-determination. Thus, it was essential to review the national regulations and regarding texts related to the human rights of persons deprived of liberty, Mandela Rules. This allowed us to emphasize the discrepancy of a model of post-welfare welfare services versus the right to self-determination of the subject.

KEY WORDS: (Self-determination, human rights, post-penal)

Dedicatoria

A mis padres por ser mi fortaleza, mis raíces, mi centro.

A mis hermanos por no soltarme, respaldarme y amarme

A ti Nicolás, fuente de toda mi inspiración, fortaleza, fé y ser mi fuente inagotable de amor.

Cada esfuerzo es por nosotros mi niño.

Agradecimientos

Mi total agradecimiento a las personas con las que he tenido la oportunidad de ir forjando mi experiencia profesional. Familia, amigos, compañeros de trabajo y personas para quienes he trabajado. De cada una he recibido aprendizaje personal y profesional que me han convertido en lo que soy hoy día.

Gracias a Sonia, mi asesora que ha guiado este trabajo con la más profesional pulcritud destinando su invaluable tiempo y experiencia con una impecable calidad humana y profesional.

Índice

CAPÍTULO PRIMERO.....	8
1.Los servicios postpenales como última fase de reinserción social	9
1.1 Antecedentes históricos.....	9
1.2 Derechos humanos y el seguimiento postpenitenciario	14
1.3 Los Servicios Postpenales como fase efectiva del proceso de reinserción social.....	31
CAPÍTULO SEGUNDO	35
2. El asistencialismo en la operación de los servicios postpenales como contradicción al principio de autodeterminación	35
2.1 Modelos de servicios postpenales actuales.....	35
2.2 Modelo post penitenciario de la Dirección de Reincorporación Social por el empleo” del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social: “Apoyos y servicios asistenciales”.....	39
CAPÍTULO TERCERO.....	42
3. Autodeterminación y servicios postpenales	42
3.1 Autodeterminación.....	42
3.2 Servicios postpenales bajo el respeto al principio de autodeterminación.	44

Introducción

En este periodo de implementación del nuevo sistema de justicia acusatorio adversarial y oral en nuestro país, implica trascendentales modificaciones en las instituciones inmersas en el aparato de justicia, y esfuerzos significativos por asegurar el acceso a la justicia con calidad, efectividad, eficiencia y transparencia. En este documento, nos ocupa de manera particular la ejecución de sanciones penales, en el último momento de intervención del Estado: la fase postpenal, ajustada al nuevo sistema de justicia, mediante un contraste entre el modelo de servicios postpenales en particular frente al derecho a la autodeterminación.

Es notorio que poco se ha escrito acerca del abordaje último del Estado respecto a la ejecución de sanciones penales como lo son los servicios postpenales, pese a que es el eslabón en donde se vuelve a entamar el sujeto a la vida en colectivo y restituido en derechos a retomar su función en sociedad. Atendiendo a esa circunstancia de retorno a la vida en colectivo, *restituido plenamente de sus derechos*, es que el derecho de autodeterminación de ese sujeto debe ser un principio rector del abordaje de ésta última fase, el cual debe ser desprendido de enfoques asistencialistas, los cuales coartan el reconocimiento de sus derechos y con ello, contradictoriamente no se le asume como un sujeto libre.

Es así que nos ocupa seriamente la atención que dispongamos en esta fase, para resaltar la importancia de que se elabore de manera casi artesanal, un modelo que sea coherente con el resto de ajustes que el nuevo sistema de justicia demanda, que sea de calidad, efectivo, eficiente y transparente, y de manera prioritaria, garante de los derechos humanos de las personas, lo cual obliga a cuestionarnos acerca de la contradicción de los modelos actualmente operantes y en particular, el que aquí se analiza, para sostener que no cumple con esos objetivos.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS SERVICIOS POSTPENALES COMO ÚLTIMA FASE DE REINSERCIÓN SOCIAL

1.1 Antecedentes históricos

En el abordaje de un tema tan complejo como lo es la reinserción social, es indispensable recorrer la existencia de este concepto y su objeto, resumiendo los antecedentes al respecto en nuestro país, para comprender con ello con qué figura y en razón de, qué se justifica la atención del Estado hacia el sujeto una vez que sale de prisión a través de los servicios postpenales.

La existencia de la cárcel ha sido, desde su inicio y hasta nuestros días, objeto de cuestionamientos importantes en torno al propósito de su creación, principalmente acerca de si cumple o no con la finalidad que se le ha otorgado y que, de manera casi natural, ha sufrido de transformaciones radicales a partir de su creación. Es importante señalar que no se pretende en este trabajo, ahondar respecto de la complejidad que implica el tema de la prisión, es prudente señalar sus aspectos más significativos relacionados con la transformación teórica que impulsa sus más relevantes ajustes hasta llegar a nuestros días. Conviene situarnos en los antecedentes de nuestro país, plasmando cómo la evolución del concepto ha impactado en su aplicación, acerca de cuya práctica en un modelo particular discutiremos, con el propósito de evidenciar las inconsistencias que emanan de sus bases una vez que es puesta en ejecución.

El origen etimológico de prisión, acorde a lo que señala Sánchez Sánchez¹ señala que los vocablos “carcer”, “coercendo”, se refieren a coartar o restringir. Es así que se refiere a una limitación, la motivación de ésta acción por parte del estado, que evoluciona y va marcando la transición del objeto de la cárcel. En la edad media, la prisión era considerada como un espacio de depósito y custodia, en el cual

¹ Sánchez Sánchez C. *La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*. Anales de Derecho. Número 31, 2013, págs. 139-179

prevalecía el concepto de pena, a partir de considerar el castigo corporal como objeto principal de sanción. Así, la pena de muerte era común y la cárcel dejó de ser un espacio destinado al cumplimiento de penas, para limitarse a retener deudores, con intención asegurativa y no punitiva, quienes eran recluidos o retenidos en las casas del cobrador, como esclavos, en tanto fuera cubierta la deuda.

La cárcel como tal no existía, ya que la aplicación de la pena tenía como límite la pena de muerte, la cual se justificaba como pena corporal. Más tarde, en el Digesto, compilación de textos de juristas romanos, se mencionaba que el propósito de la cárcel era contener hombres, no castigar, lo cual contradecía el objeto que hasta entonces se le daba y se contraponía a la aplicación de penas corporales, con lo cual se elevó el sentido de la cárcel a un nivel de custodia y no de imposición de dolor y castigo, sin embargo, las condiciones eran precarias. A partir de la edad media, con el declive del feudalismo y la crueldad de las penas, se dio un movimiento reformador que impulsó la construcción de centros penitenciarios y se separó de esa finalidad para adaptar el propósito a no infringir la pena sobre el cuerpo, sino corregir al penado. Así aparece el primer centro en Londres y otras casas de trabajo para la reclusión de acusados. Es en hospicios y hospitales en donde se llevó a cabo esa acción reformadora, se fueron transformando debido a la ineficiencia del resultado como casas de trabajo, de educación o incluso de asistencia religiosa. Duró hasta el siglo XVIII, la aplicación de las penas en las prisiones en condiciones deplorables, las cárceles eran espacios de mera custodia las personas se recluían sin distinción de sexos, delito, edad o condición de salud².

Es hasta el siglo XIX cuando comienzan a aparecer los primeros sistemas penitenciarios, en virtud de que, ni la pena de muerte, ni las penas corporales tenían efecto en la reducción del delito y sí una evidente necesidad de una política criminal que se encargara del desorden que la delincuencia generaba en ese nuevo orden social. La prisión fue también un espacio en el que se promovía la explotación de

² López Melero M. *Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal*. Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá V (2012) 401-448.

mano de obra barata, para darle tintes de productividad a las personas ahí alojadas. Tuvo también, la intención reformadora de crear nuevos hábitos en los penados, a través de la disciplina y la moral con inclinaciones religiosas. Es así que el sistema punitivo se fue afianzando como un ejercicio de control y dejando paulatinamente la práctica de imposición de sufrimiento sobre el cuerpo del penado, para dar paso al progresivo reconocimiento del valor de la libertad individual, la instauración de un derecho penal encargado de la organización de instituciones penitenciarias, el ejercicio de proporcionalidad y precisión de la pena respecto a la gravedad del delito, y la aplicación de modelos de disciplina al interior, aunque permeados de ideas moralistas que promovían el arrepentimiento de los penados, para así lograr un fin.

En nuestro país, a partir del término de la Legislación Virreinal y con la aparición en 1871 del Código Penal del Licenciado Martínez de Castro, es que se instauró un derecho penal propio. La ejecución de la pena transitó de ser fundada inicialmente sobre la venganza a ser fundada sobre el castigo, la educación, la corrección, la rehabilitación, etcétera. Previo a la independencia, hubo intención de hacer que la pena de muerte se aboliera para suplirla por la pena de prisión, esto se dio hasta la constitución de Cádiz, la cual aligeró la rigidez del tema de prisiones del virreinato. En el movimiento de independencia, incluso se promovió la participación de los presos, cabe señalar la liberación que Hidalgo hizo de algunos penados durante la lucha armada. Más adelante, Rayón, en *Elementos Constitucionales*³ hizo referencia a la prohibición de la esclavitud y de la tortura, que impactó favorablemente sobre los presos. De la misma manera Morelos, en *Sentimientos de la Nación*⁴ respecto de las penas de los infractores y a continuación la prohibición de la tortura:

[...]

³ López Rayón Ignacio. *Elementos Constitucionales*. DR. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición digital en EPUB: 2017. Coordinación de Humanidades, Museo de las Constituciones. Diseño y traducción: Maritza Moreno.

⁴ Morelos y Pavón José María. *Sentimientos de la Nación*. Septiembre 14 de 1813. Chilpancingo, Guerrero. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>.

17°. *Que á cada uno se le guarden las propiedades y respete á su casa como en asilo sagrado señalando penas á los infractores.*

18°. *Que la nueva legislación no se admitirá la tortura.*

[...]

En la constitución de 1857, se señaló la relevancia de que existiera un sistema penitenciario que diera paso a la abolición de la pena de muerte. Resaltó también la participación de Otero y Vallarta, quienes propugnaron por la mejora de las prisiones, por eso en Guadalajara, Jalisco se construyó la primera penitenciaría. Fue hasta 1880, con Porfirio Díaz, que se promulgó el primer Código de Procedimientos Penales, pero no existió el correspondiente Código Penitenciario. Veinte años después se construyó Lecumberri, el cual se inauguró en 1900, bajo el sistema Irlandés de Croffton, esta fue la primera ocasión en que se dio la separación de personas procesadas y sentenciadas. A partir de ahí, se propagó en otros estados la relevancia respecto al tema de las prisiones, tal es el caso de Puebla con la apertura de una prisión unicelular bajo el régimen filadélfico del silencio y del trabajo, además fue el primer estado que abolió la pena de muerte. Después de la dictadura, tras la Revolución, Carranza promulgó la constitución en 1917, en cuyo artículo 18 se señaló que el sistema penal se organizaría sobre la base del trabajo como medio de *regeneración*. Pese a eso, continuaba el hacinamiento y sobrepoblación que hacía imposible cualquier tratamiento, promovía la promiscuidad y evidentemente no existían derechos humanos de los internos pese a la promulgación constitucional.

En 1929, se promulgó el Código Almaraz, que se ocupó de instalar una política criminológica, por lo que se creó el supremo Consejo de Defensa y Prevención Social, el cual fue antecedente del Departamento de Prevención Social y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. En 1933 destruyeron la Cárcel de Belén, llevaron los internos a Lecumberri procesados, sentenciados, hombres y mujeres, lo cual representó un retroceso y originó caos penitenciario. Fue con Miguel Alemán que se construyó la primera cárcel de mujeres, Santa Martha Acatitla, después llamada Centro Femenil

de Readaptación Social, la cual funcionó hasta 1954 bajo el régimen de Adolfo Ruiz Cortines. Con este mismo mandatario, también se construyó la nueva penitenciaría del Distrito Federal que se terminó en 1957 y funcionó hasta 1958. En 1964 se reformó el artículo 18, lo cual constituyó una transformación importante, ya que se mencionó por primera ocasión la separación entre hombres y mujeres, la organización del trabajo sobre la base del mismo, capacitación para el trabajo y educación como medios para alcanzar la readaptación y el establecimiento de centros para menores infractores. Bajo el régimen de Juan Fernández Albarrán se logró establecer un sistema penitenciario integral, se contrató al Dr. Sergio García Ramírez para demostrar que las cárceles podían ser escuelas, talleres u hospitales con el fin de transformar al delincuente en alguien útil en la sociedad. En esto último nos centraremos más adelante, para hacer hincapié en los medios utilizados por el Estado para alcanzar dicho fin. En 1966 se inauguró un Centro Penitenciario en el Estado de México, el cual fue innovador en el país por separar procesados de sentenciados por primera ocasión. De acuerdo con el autor antes mencionado, entre las bondades de este centro se encuentran:

- La selección y capacitación de todo el personal antes de asumir el cargo
- Se dio paso al establecimiento de una clasificación en la que se vislumbraba el interés de apegarse al acato de los derechos humanos.
- Se propugnó por proveer de capacitación y de actividades laborales al cien por ciento de la población.
- Se dio paso a la ejecución del sistema progresivo técnico de tratamiento con fase de estudio-diagnóstico, tratamiento propiamente dicho y fase de prelibertad.

Es los años sesenta cuando se instauró por primera ocasión un *patronato para liberados* y entre otras bondades, se propició una motivación a nivel nacional para la transformación del sistema penitenciario del país con base en el modelo del Estado de México. Dicho modelo, creado por Sergio García Ramírez se considera el antecedente de la reforma penitenciaria mexicana, ya que conjuntó todos los elementos para lograrlo: principio de legalidad, selección y capacitación del

personal, instalaciones adecuadas y suficientes, la creación del Comité Técnico Interdisciplinario, la individualización del tratamiento, la consideración de los derechos humanos del interno, la instalación de un sistema progresivo técnico con fase de estudio y diagnóstico, tratamiento interdisciplinario y preliberación en diversas etapas, separación de procesados y sentenciados, de hombres y mujeres, cancelación de sobrepoblación, implantación de un régimen abierto por medio de la cárcel sin rejas y el tratamiento post institucional por medio de un patronato para liberados.

1.2 Derechos humanos y el seguimiento postpenitenciario

Acorde al documento “Los Derechos Humanos en la edad moderna”⁵ el origen de reconocimiento paulatino de los derechos humanos comenzó con la decadencia medieval, en la reiterada insistencia del pueblo por reclamar mayor libertad a las monarquías vigentes, así como formas para regular que tenían estas figuras de poder frente a ellos. En los siglos XVI, XVII y XVIII, se gestaron los primeros documentos que resultaron antecedentes de los derechos humanos, escritos con una marcada intención de reconocer los derechos que le correspondían a todos los seres humanos por el simple hecho de formar parte del género humano y no por el reconocimiento de su dignidad a partir de concepciones divinas, por estar hecho a imagen y semejanza de Dios. Existen, como antecedentes, el modelo inglés, angloamericano, francés y el iberoamericano e indio.

En el modelo inglés, incluimos a Hobbes (1588-1679) como uno de los precursores de este pensamiento, quien expuso que el origen del Estado era un pacto entre ciudadanos. En el *Leviatán* señalaba que deben existir controles y *garantías* para los ciudadanos. Locke (1632-1704), por su parte, sostenía que la autoridad emanaba del pueblo, además que los hombres ya poseían derechos a los que no podían renunciar. Hobbes reforzaba el papel del Estado como quien

⁵Comisión Nacional de Los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos en la edad moderna*. http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/historia_2_2_3.pdf.

reconoce esos derechos, en contraste con Locke, quien afirmaba que los derechos individuales, como inherentes al ser humano y no como resultado del reconocimiento del Estado. Es así que Locke influyó de manera considerable en las declaraciones de los derechos del hombre al final del siglo XVIII.

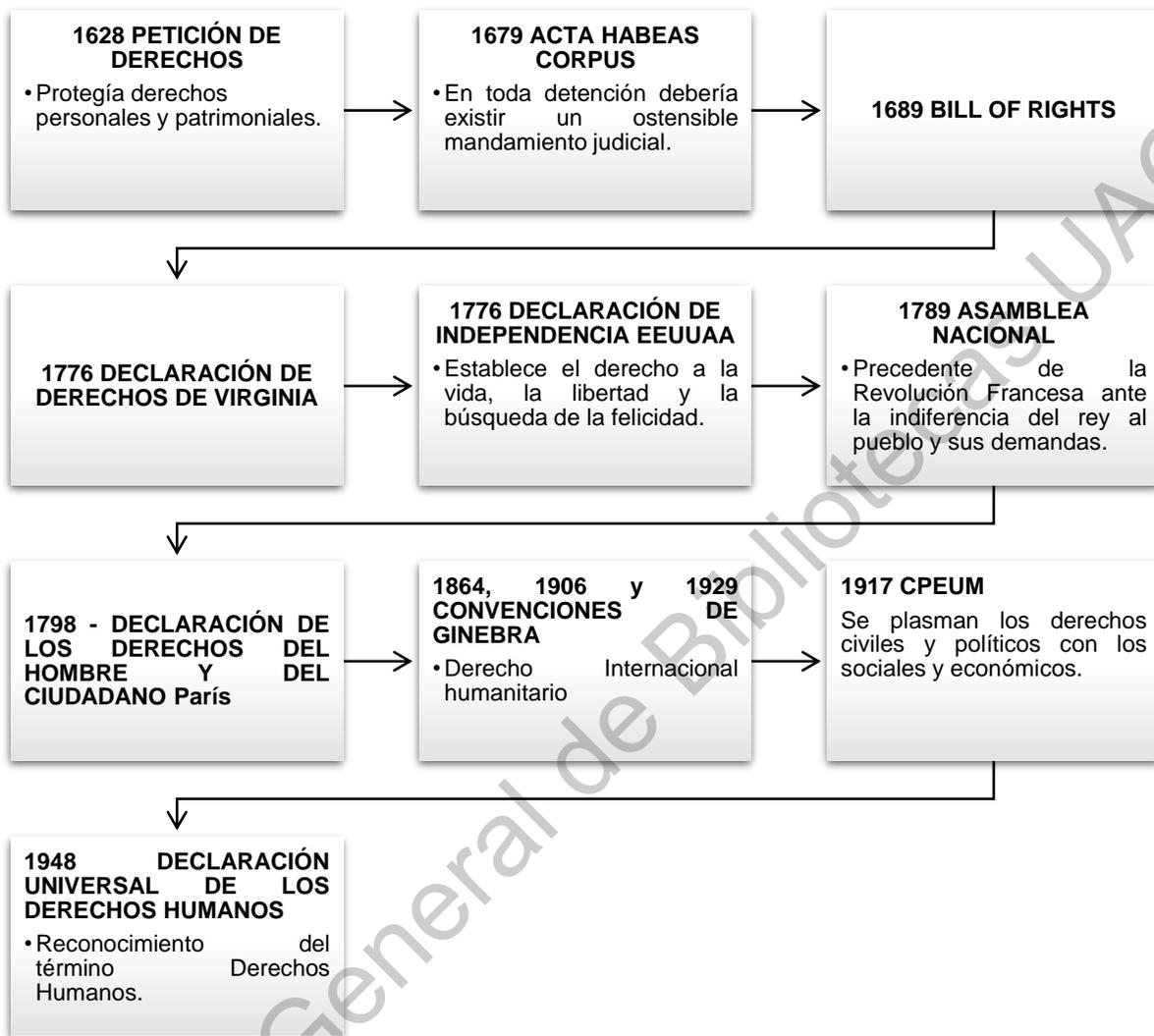
En el modelo angloamericano se invocaron los Derechos de naturaleza humana y en 1776, en la Declaración de Independencia de Thomas Jefferson, pese a la mención de los derechos inalienables del ser humano, como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, no se profundizó en ellos. En 1776, en la Declaración De Derechos de Virginia, se sostuvo que los hombres eran libres, con derecho a la vida, a la felicidad, la propiedad y a carearse en juicios. Sin embargo, fue hasta 1791, en la Carta de Derechos (Bill of Rights), cuando se mencionó que el Congreso no podía limitar los derechos individuales. Se consideró el primer contrato entre soberanos y el pueblo, incluía derechos de libertad de culto, petición, portación de armas, libertad de expresión, voto, seguridad jurídica y principio de legalidad.

Respecto al Modelo Francés, en 1789, debido a la indiferencia hacia las demandas del pueblo Francés al rey Luis XVI, estalló la revolución Francesa. En París se proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que contenía los derechos de las personas, tales como presunción de inocencia, libertad de opinión y religión, libertad de expresión y derecho a la propiedad. De la Declaración Francesa destacó la aseveración de que *“los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solamente pueden fundarse en la utilidad común”*.⁶ Es así que tanto la Carta de Derechos, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano son un precedente relevante en el reconocimiento de los derechos humanos.

En el siglo XIX y XX, con el impacto de la Revolución Industrial, tomaron fuerza movimientos obreros cuya demanda versaba sobre la defensa de sus derechos humanos de manera colectiva. Estos fueron los inicios también del Derecho Internacional Humanitario con la Convención de Ginebra. En nuestro país,

⁶ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. 1789). <http://www.fmmeducation.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>

en la Constitución de 1917 se concertaron los derechos civiles y políticos con los sociales y económicos. En la Constitución Soviética de 1918 se priorizaron los derechos económicos y sociales por encima de los políticos y civiles. En la Constitución de Weimar de 1919 se declararon derechos como la protección de la familia, derecho a la educación y al trabajo. En 1948 en la Asamblea General de Naciones Unidas, se aprobó el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de índole internacional, con la cual se introdujo el término “derechos humanos”, en ella se listaron pactos, convenios, o convenciones que, sin duda, mejoraron paulatinamente la Declaración Universal señalada.



Hasta nuestros días, persisten los avances en materia de derechos humanos, y en nuestro caso, dando continuidad al hilo conductor del presente trabajo, resulta relevante conocer a partir de cuándo y en qué documentos se fueron plasmando los avances en materia de reconocimiento de los mismos, toda vez que, como ya hemos señalado, a la par de este progresivo reconocimiento se fueron alineando avances en el ámbito nacional, los cuales se plasman en el contenido de

nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, la cual preserva de manera clara, derechos fundamentales relacionados con el objeto de nuestra investigación, de manera particular, en lo que corresponde a los servicios post penales:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Adicional a la mención de la Constitución, señalamos que, a través de la publicación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados⁸ en 1971, particularmente su capítulo IV, por primera ocasión se habló de manera formal de la Asistencia a Liberados. De esta resaltamos aspectos esenciales que denotan su función meramente asistencialista:

“ARTICULO 15. Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

7. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2018. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última Reforma Diario oficial de la federación 27 de agosto 2018. Diario Oficial de la Federación (1917).

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 1971. *Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social De Sentenciados*. Diario Oficial de la Federación (1971).

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

.....

.....

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Secretaría de Seguridad Pública y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

Párrafo reformado DOF 23-01-2009

Como puede advertirse, en esta Ley se reconoce con por primera vez la figura del patronato, a quien se le atribuye la obligación de prestar asistencia moral y material a los excarcelados, visibilizando la necesidad de atender a la población liberada por primera ocasión, evidentemente bajo una tesitura de *asistencia*, la cual poca congruencia puede encontrar con una visión garante de derechos humanos que expondremos adelante, razonando lo que la asistencia implica y cómo se coarta el alcance de derechos humanos con esta limitada visión.

Hay que señalar que, si bien aparece por primera ocasión este tipo de atención dentro de una norma en nuestro país, de forma adicional a lo estipulado en la Constitución, a nivel internacional existían, como se mencionó antes, importantes antecedentes de derechos humanos, adoptados en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y aprobados por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones de julio de 1957, y de mayo de 1977.

Por otra parte, las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas de Mandela⁹ se erigieron como los estándares mínimos mundialmente reconocidos para la gestión penitenciaria. Dichas Reglas se denominaron así en honor al Presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, quien fuera recluso durante 27 años en prisión, por su empeño en la defensa de los derechos humanos, rinden homenaje a su lucha y justamente promueven la adopción de condiciones dignas y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Dichas condiciones de dignidad implican el respeto de los derechos humanos de las personas en su condición de internamiento, reconociendo su valor inherente como seres humanos.

Hacemos alusión a las mencionadas normas toda vez que en ellas se contemplaba la atención a las personas una vez que fueran liberadas. La adopción de la figura del patronato contenida en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, no era congruente con la finalidad garante de los derechos humanos, sencillamente porque en aquel momento, el mismo objetivo constitucional respecto a las personas privadas de la libertad versaba sobre organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la *readaptación social* del delincuente. Habremos pues de recalcar que el término *readaptación* es correspondiente al antiguo paradigma, incongruente con la *reinserción*, que constituye la actual bandera el reconocimiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, y por tanto de los externados ya como participantes activos en sociedad.

Continuaremos diciendo pues, que durante la vigencia de la mencionada Ley de Normas Mínimas, es que se gestó un precedente para la posterior adecuación en materia de ejecución penal en las *Bases para la Creación de una Nueva Legislación Penitenciaria*, elaboradas en 1996, en la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 1996) y que, acorde a lo

⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Viena. https://www.unodc.org/documents/justice-and.../Nelson_Mandela_Rules-S

señalado en el documento *Gestación y aprobación de la Ley Nacional de Ejecución Penal*, cuyo objeto era justamente suplir la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y con ello:

- *Establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial*
- *Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y*
- *Regular los medios para conseguir “una prisión con ley” y el pleno ejercicio de los derechos de las personas liberadas (iniciativa de ley, 2016)¹⁰*

De manera breve diremos que este cambio de paradigma desde la modificación del término constitucional que pasó de ser *readaptación* a *reinserción*, impactó el modelo de justicia que pasó de ejercer un derecho penal del autor, a un derecho penal del acto, para aproximar de manera importante su ejercicio al respeto de los derechos humanos. En el derecho penal del autor, se consideraba que las personas privadas de la libertad eran objeto de tratamiento, y el propósito era que se regeneraran, reeducaran y readaptaran, era evidente una pretensión curativa, como un tema eminentemente clínico.

“Era necesario despojar a la pena de prisión de su pretensión curativa y darle una dimensión secular, en la que la educación y otros servicios, se vean como derechos y no como un medio curativo para personas ignorantes o desposeídas”.¹¹

Ahora, el derecho penal de acto, al que se ajusta la Ley Nacional de ejecución Penal y congruente con el término *reinserción* del 18 Constitucional reformada en 2008:

¹⁰ Grupo promotor. 2016. *Gestación y aprobación de la Ley Nacional de Ejecución Penal*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social CIESAS Juárez 87, Col. Tlalpan, Del. Tlalpan [http://cc Ciudadano.org.mx/cc Ciudadano2/wpcontent/uploads/2017/05/EstudioGrupoPromotor.p df](http://cc Ciudadano.org.mx/cc Ciudadano2/wpcontent/uploads/2017/05/EstudioGrupoPromotor.pdf)

¹¹ *Ibidem*.

Art. 18.-

[...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

[...]

Es entonces que se materializa el derecho penal de acto y no de autor, reconociendo a *las personas privadas de la libertad como sujetos de derechos*, con una restricción coactiva de la libertad y con ella la precaución de que el mismo Estado le garantice sus derechos humanos, lo cual se entiende como un tema eminentemente jurídico y ya no clínico. Es así que con la modificación Constitucional, la derogación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para dar surgimiento a la Ley Nacional de Ejecución Penal, se modifica de raíz el actuar del Estado frente a las personas privadas de la libertad, en lo tocante al tema post penal, desaparece la figura del patronato de liberados, cuyo propósito era asistencialista, para abrir camino a los servicios postpenales, y en el artículo 207 se configura desde una postura garante de los derechos humanos, que brinde el apoyo necesario a externados y sus familiares para facilitar la reinserción social y recalque el deber de procurar su vida digna y prevenir la reincidencia. Es claro que el texto normativo es una guía y mediante su aplicación debe alcanzarse el debido cumplimiento de este mandato. Es así que se reitera el propósito de nuestro trabajo: resaltar la incongruencia de la norma nacional con la aplicación en un modelo de servicios postpenales, de ello hablaremos más adelante.

Se trasciende pues la finalidad de la ejecución de la sentencia y su propósito de reinserción al señalar adicionalmente el objetivo de *procurar que no vuelva a delinquir*, con lo que se configura un propósito adicional, un esfuerzo

agregado para que no cometa un nuevo delito. Dicho propósito se logra a través de la intervención de servicios post penales, cuyo objeto no es ya la persona privada de la libertad sino el externado. Ahora bien, para hablar de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y por tanto, de las que son puestas en libertad es que hablaremos del documento que integra las consideraciones prioritarias respecto a la administración de instituciones penitenciarias tanto de personal, como de condiciones, trato, grupos vulnerables y otros elementos esenciales que dotan de condiciones de dignidad en la intervención en la fase de ejecución penal. Dicho documento, como se mencionó antes, es un antecedente y guía internacional denominado “Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos Reglas de Mandela”, de las que replicaremos algunos estándares por estar íntimamente relacionadas con el actuar de las personas liberadas, para dar a conocer cómo es que éstas marcan la pauta en la actualidad y que a partir de la modificación normativa de 2016, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se hizo todo un nuevo diseño del modelo de impartición de justicia, en el que se prioriza la observancia del mencionado documento en el contenido de nuestra ley federal, con las precisas adecuaciones y permeada de una ideología garante de los derechos humanos.

En este sentido, procedemos al análisis de las reglas siguientes:

Regla 3

La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

El relieve de esta regla radica en la mención inicial del contenido del documento, ya que resalta el derecho a la autodeterminación de la persona privada de la libertad. Este concepto, lo retomaremos adelante, en ánimo de no desviarnos

del propósito de señalar cómo es que el documento hace hincapié en la atención una vez que los reclusos salen de prisión.

Regla 107

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia.

Regla 108

1. Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayuden a los reclusos liberados a reinsertarse en la sociedad velarán por que se proporcione a estos, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento y trabajo dignos y ropa apropiada para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período inmediatamente posterior a su puesta en libertad.

2. Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos penitenciarios y a los reclusos. Se les consultará en cuanto al futuro de cada recluso desde el momento en que comience a ejecutarse la pena.

3. Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible las actividades de dichos organismos, a fin de asegurar el aprovechamiento óptimo de su labor.

Como podemos identificar, se tiene claridad en torno a la necesidad de contemplar el futuro del recluso una vez que sea liberado y la participación de la administración penitenciaria en esa procuración como una de las funciones y

asuntos que atienda desde el comienzo de la ejecución de la pena, que esas acciones tengan como prioridad favorecer la reinserción social y que se fortalezca esa labor a partir, no solo de lo que haga la administración, sino también de la participación de servicios y organismos oficiales. Este contenido se ve claramente plasmado en la Ley Nacional de Ejecución Penal que como se mencionó, busca la mayor aproximación a considerar el contenido de las Reglas Mandela. De dicha Ley analizaremos a continuación algunos preceptos, que contemplan el logro de este objetivo mediante la coordinación interinstitucional y autoridades corresponsables, de modo que se afiance la participación de diversos organismos con una misma finalidad.

Artículo 3. Glosario

II. Autoridades Corresponsables: A las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

.....

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones

intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal.

Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

Artículo 207. Servicios postpenales

Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado. Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.

Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

Por cuanto ve a los servicios postpenales, su objeto alineado con la normativa nacional e internacional mencionada se enfoca a facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia. Facilitar la reinserción social será el resultado de la operación efectiva del modelo, y con ello la prevención de la reincidencia¹²; concepto que la Real Academia de la Lengua Española define como “*reiteración de una misma culpa o defecto*”. Es así que se busca disponer con anticipación lo necesario para evitar la reiteración de una misma conducta, y con ello seremos estrictos en considerar que cuando nos referimos a una *misma conducta*, consideramos que esa reiteración sólo es válida si es que efectivamente es sujeto a proceso por delito igual por el que compurgó una sentencia, un delito diferente no cumpliría con el supuesto de afirmar una *conducta similar* por el simple hecho de que cada delito implica un tipo penal distinto, y esa tipificación describe por sí misma actos u omisiones muy precisas que diferencian una conducta considerada como delito de otra, igualmente considerada como delito, pero por su naturaleza de distinta configuración. En ello recae que, con independencia de que cometa un nuevo delito, la reincidencia o reiteración de la conducta, no se considera configurada a menos de que reitere en el acto u omisión igual a la antes descrita en la tipificación del delito por el que haya sido previamente sentenciado.

¹² DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Definición: *Reincidencia*. [En línea: <https://dle.rae.es/?id=VmYRE5t>] [Consulta 22 de mayo 2019]

Ahora bien, respecto a la *procuración de una vida digna*, habremos de plasmar lo contenido en nuestra Carta Magna, contemplado en el Título Primero, Capítulo I: De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹³

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Es vasto el contenido de ese concepto de dignidad, por lo que nos apoyaremos en lo que al respecto señala Mendoza Garay¹⁴:

[...] la dignidad de la persona humana es un valor que nos hace un ser único e inapreciable, que hace del ser un fin en sí mismo. Así tomando la filosofía kantiana de la dignidad y del ser humano, que: Partiendo de la máxima kantiana, la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, premisa que debe estar presente en todo el plan de acción social del estado, suministrando una base constitucional a sus políticas, pues el estado social del respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas [...]

El Poder Judicial de la Federación corrobora que

[...] en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.¹⁵

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma Diario oficial de la federación 27 de agosto 2018. Diario Oficial de la Federación (1917).

¹⁴ Mendoza Garay A. *Inconstitucionalidad de la reincidencia como circunstancia cualificada agravante de la pena*. Revista de la Facultad de Derechos de México. ISSN: 2448-8933. Vol 68, No 272-2 (2018). <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/67582>.

¹⁵ Semanario Judicial De La Federación y su Gaceta. *Dignidad humana. El Orden Jurídico Mexicano La Reconoce Como Condición y Base de los Demás Derechos Fundamentales*. 165813. P.

Cuando se define la dignidad como un “derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad...”, se reitera la relevancia que la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene de fondo en estos términos de enfoque de derechos humanos y que es congruente con lo que se plasma en este trabajo de insistir que a través de una adecuada operación de los servicios postpenales se *procure una vida digna* atendiendo a los conceptos arriba señalados.

Por ello es que al existir por primera ocasión una normativa federal que obligue a los estados a funcionar bajo un mismo modelo, se espera que el funcionamiento, se ejecute bajo una figura de interrelación con dependencias y organismos para el logro del objetivo, mediante la creación de redes de apoyo postpenal. Así, no habla ya de un patronato ni de mecanismos puramente asistenciales como se configuraba en su antecedente, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, sino que se operará teniendo como objetivo *procurar una vida digna* con todo el peso que eso contiene, la restitución plena de los derechos de la persona, con un pleno reconocimiento de su capacidad de autodeterminación.

Entre otros aspectos por acentuar de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se tienen conceptos en los que se ancla la expectativa de cumplimiento de su objeto. Dichos conceptos son: la organización que las autoridades corresponsables y la autoridad penitenciaria deban realizar, la creación de comisiones intersecretariales; la creación y funcionamiento de programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales, que ello se logre a través de mecanismos de participación y de convenios, la creación de *redes de apoyo postpenal*, la promoción de la cultura de aceptación del liberado o externado y particularmente la individualización de los servicios postpenales. Es a través de

LXV/2009. Pleno. Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 8.
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165813.pdf>.

estos hallazgos y figuras jurídicas que se debe de articular el funcionamiento de los servicios postpenales para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

Una vez dado a conocer lo señalado por la Constitución, lo contenido en la normativa federal en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y lo que mencionan las Reglas de Mandela es que podemos ahora concentrarnos en retomar el término de la autodeterminación, propósito sobre el que se pretende que se afiance la intervención en fase post penal y que pese a que los documentos antes mencionados, lo contemplan, en la práctica se desdibuja esa intención al permearla de un ejercicio dirigido a meras acciones asistenciales que difieren de promover el principio de autodeterminación en algunos de los modelos existentes al día de hoy.

1.3 Los Servicios Postpenales como fase efectiva del proceso de reinserción social.

Respecto a los servicios post penales haremos un planteamiento breve de cómo deberían de funcionar efectivamente. Ya señalamos la justificación normativa que explica su existencia, también que en la norma y la Ley Nacional de Ejecución Penal se conserva el objeto de garantía de los derechos humanos en concordancia con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en donde se concentran los estándares para el logro de ese objetivo en la administración de instituciones penitenciarias. Es por ello que la ejecución que se haga de estos servicios postpenales, debe estar alejada de orientaciones asistencialistas en las que se coarte el objeto principal. Al enfocar los esfuerzos únicamente en proporcionar servicios al liberado, a través de coordinación interinstitucional, que todos los esfuerzos se concentren en acercar beneficios y servicios que faciliten la incorporación del liberado en la sociedad, manteniéndose en una postura de proveedor de servicios, poco hacen por fomentar el principio de autodeterminación y que con ello se esté en reales posibilidades de procurar que no vuelva a delinquir. Que un sujeto no vuelva a delinquir implica que sea reconocida su capacidad de tomar decisiones a partir de una situación y que elija el

camino que no transgreda derechos de terceros. Entonces, la proveeduría de servicios post penales debe encuadrarse bajo un modelo que atienda la normativa y evidentemente su objetivo de procurar que no vuelva a delinquir y el conglomerado de conceptos que recientemente mencionamos.

Actualmente, en nuestro estado se trabaja en la integración del Modelo de Operación del Sistema Penitenciario bajo tutela y coordinación del Secretario de Gobierno, Maestro Juan Martín Granados Torres. En este modelo se retoman todos los elementos necesarios para lograr un modelo vanguardista a nivel nacional y con ello, innovar en la implementación de una fase postpenal efectiva y eficiente; es así que en ánimo de otorgarle el reconocimiento a su atrevida iniciativa de diseñar un nuevo modelo, y aunado a que se preserve el natural proceso de construcción que conlleva, nos apegaremos a señalar únicamente algunas reflexiones que genera ese proceso a partir de la deconstrucción de pensamiento que implica el contraste de otros modelos de servicios post penales con la nueva base que normativamente acarrea la reestructuración de estos. Producimos pues, modestas manifestaciones a partir de esos replanteamientos.

Sostenemos que:

- I. Los servicios postpenales deben contar con una estructura nutrida respecto al suministro de servicios institucionales de educación, salud, deportes, trabajo y capacitación para el trabajo en la que se hagan efectivas las redes de apoyo post penal; esas redes en un sentido metafórico deben ser efectivas como sostén, se deben visualizar como un entramado justamente de alternativas que dan soporte, ofrecer una base a partir de la fortaleza de sus uniones, en donde se reconozca cada institución como uno de sus hilos, con sus propia naturaleza, sus propias diferencias, pero todas convergiendo en una sola plataforma, conviniendo para proporcionar un piso a partir del que, quien se coloque sobre ese entretejido, se mantenga firme, se sostenga. Ello implica que cada institución disponga de condiciones con las que esos servicios sean de provecho, suficientes, accesibles y estén disponibles para

el usuario, en este caso de los servicios postpenales, y no sólo para este, sino también para su familia.

- II. A través de la Comisión Intersecretarial es factible formalizar la participación de esas autoridades corresponsables. Esa corresponsabilidad les otorga evidentemente una participación *obligatoriamente activa* en el objetivo de lograr la reinserción y procurar que no vuelva a delinquir, no se deja a voluntad sin fundamento lo que alguna institución proporcione. Y es que ha sido constante el que, como en cualquier administración gubernamental, la forma de ejercicio se vea profundamente afectada por caprichos políticos o personales, de amistad o incluso económicos y en la administración penitenciaria no es diferente. Se ha visto afectado el sentido de los servicios postpenales por la disparidad de concepciones con que, quienes han estado a cargo, lo han ejercido, pese a que existe una normatividad como guía, ahora renovada, pero que la inclinación estaba orientada a buscar servicios, a ofertar a los liberados, dirigidos a proporcionar ayuda y asistencia a los liberados, como si fuera una especie de voluntariado en la que, a más tinte caritativo parecía que su resultado era más eficiente, distando por supuesto del adecuado alcance de su objetivo.
- III. La organización, plasmada en los mecanismos de participación o convenios, debe contemplar al menos por cuanto ve a los servicios postpenales, información permanentemente actualizada respecto al acceso de los servicios que se están poniendo al alcance de los externados y de su familia. No basta con proporcionarlos, sino llevar un registro con el que tanto la autoridad penitenciaria como las instituciones, contengan información que sea de utilidad en términos de eficacia y eficiencia.
- IV. Los servicios postpenales se ejecuten bajo un enfoque de respeto a los derechos humanos, reconociendo la capacidad de autodeterminación del sujeto al que van dirigidos tomando como punto de partida que sea el propio sujeto, quien elija aquellos servicios que sumen al logro de sus metas personales.

V. Que los servicios postpenales sean eficientes. Según el diccionario de La Real Academia Española la eficiencia¹⁶ es la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado, la eficacia¹⁷ es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera. Por ello, es que se debe actuar con ánimo de que, se dé cumplimiento a la norma, asegurando que ésta efectivamente logre el cometido de *procurar que no vuelva a delinquir*; y esta organización interinstitucional contemple la provisión de servicios y el intercambio de información con la que sea medible el acceso a ellos, la demanda de uno u otro, etc., proporcionando datos respecto a cuáles, en qué momento y para quiénes son de mayor utilidad ciertos servicios.

Continuando con el planteamiento breve de manifestaciones respecto a los servicios post penales, continuamos señalando que, el principio de autodeterminación, con el que se haga una suerte de equilibrio en el que la autoridad penitenciaria asuma la responsabilidad de tener disponible esa red de apoyo postpenal a través de las autoridades corresponsables, pero a la vez otorgue al usuario, condiciones garantes de derechos humanos al reconocer su capacidad para autodeterminarse, es decir, de que haga un ejercicio real de toma de decisión una vez que estén en libertad y accedan a la gama de servicios a partir de un estado de conciencia real, de cuál es aquel proyecto de vida que servirá como base para tomar una u otra decisión, qué servicio se adecua a esas metas a corto y largo plazo con las que se mantendrá productivo, y en ese proyecto de vida acompañar al liberado en el alcance de sus propias metas. Así, el liberado se sentirá como un sujeto reconocido en su propia capacidad de conducirse en la vida útil.

Es con esas consideraciones que haremos un contraste en el siguiente capítulo, para ello tomaremos el “Modelo post penitenciario de la Dirección de Reincorporación social por el empleo” del Órgano Administrativo Desconcentrado

¹⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Definición: *Eficiencia*. <https://dle.rae.es/?id=EPVwpUD>.

¹⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Definición: *Eficacia*. <https://dle.rae.es/?id=EPQzi07>.

Prevención y Readaptación Social, de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social: “Apoyos y servicios asistenciales”.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ASISTENCIALISMO EN LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTPENALES COMO CONTRADICCIÓN AL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN

2.1 Modelos de servicios postpenales actuales

En nuestro país, pese a que se cuenta con una ley federal que delinea la forma de proceder de los estados respecto a la ejecución de sanciones y posterior, de servicios postpenales, es natural que debido a que fue publicada recientemente, para ser exactos en 2016 y señala plazos para su cumplimiento, al día de hoy se continúen haciendo ajustes paulatinos normativos en normatividad, infraestructura, orgánicos y en la administración penitenciaria a nivel nacional, que permitan aproximaciones a lo que manda la Ley.

El artículo 207 de la mencionada Ley Federal contiene lo tocante a servicios post penales, establece que su entrada en vigor no deberá exceder de noviembre de 2018. Por ello es que al día de hoy, todos los estados deberían tener en funcionamiento estos servicios, también deberían realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en su Decreto de creación, además, la autoridad penitenciaria dispone de un plazo de 4 años a partir de su publicación para llevar a cabo la capacitación, adecuaciones en infraestructura, equipamiento, desarrollo de tecnologías de información y telecomunicaciones, así como adecuación de la estructura organizacional.

Mencionaremos pues, de manera resumida algunos modelos de servicios postpenales que cuentan con información disponible para consulta electrónica, sin ánimo de depreciar la labor realizada, sólo puntualizaremos que algunos modelos tienden a enfocar la atención postpenal como acto de auxilio, asistencia o apoyo en contradicción al objeto de su normatividad.

En el estado de Yucatán, la Dirección de Servicios Postpenales, se define a sí misma como una institución que brinda ayuda y orientación a personas en proceso de reinserción social, ayuda encaminada a la creación de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, educativo y social; promueve programas y actividades enfocados al impulso de apoyos, servicios y beneficios que procuran la reinserción que les permita recuperar su capacidad productiva, autoestima, vínculos sociales y con ellos una reinserción social exitosa. Puntualiza como misión la generación de espacios de oportunidad para personas liberadas del estado, así como para sus familiares, con el objeto de permitir que logren una vida honrada y digna en libertad.

En el estado de Nuevo León, se cuenta con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León ¹⁸, mediante el cual se atribuyen funciones al Director de Reinserción Social para diseñar, acordar, coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones orientados a la reinserción y adaptación social de los internos, liberados y externados, así como para promover la integración y funcionamiento del Patronato de Asistencia a Liberados y apoyarlo en sus acciones. En este caso, subsiste esa figura que abandera la *asistencia y apoyo para las personas externadas de un centro penitenciario*.

En el estado de San Luis Potosí, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social señala, como objetivo social de la institución, la aplicación de políticas de reinserción y prevención especial del delito, con apego a la legalidad y

¹⁸ Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno, Coordinación De Asuntos Jurídicos. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. 2013. Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 05 junio 2013. (Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial del Estado Número 91-IV, de fecha 20 de julio de 2018).
Página 41-43. http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2009/Archivos/AC_0001_0004_0102319-0000001.pdf.

respeto de los derechos humanos, a través de proyectos y programas sustentados en el trabajo, la capacitación para el mismo, educación, salud y deporte. No especifica que acciones toman respecto a los servicios postpenales¹⁹.

En el estado de Aguascalientes, se dispone de información que no especifica el abordaje en fase postpenal, señala como su misión procurar la readaptación social de quienes han delinquido, con especial atención a los menores infractores y dignificar la vida interna de los reclusos, a través del trabajo, la educación y formación integral como medios preponderantes para su reintegración social. También se contempla como visión, entre otras cosas, propiciar la reintegración de los internos a su comunidad, con estricto respeto a sus derechos humanos.²⁰ Dentro de su normativa interna, en el Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, se menciona únicamente a la Coordinación de tratamiento en libertad, como único referente disponible para conocer alguna acción relacionada con los externados; si bien, esta figura está dirigida a la vigilancia, que no es función de los servicios postpenales, es la aproximación con la que se cuenta de esta entidad, en donde, pese a que no se señalan acciones de auxilio y apoyo, sí es destacable mencionar que la existencia de una coordinación de tratamiento en libertad, ya es evidencia del contradictorio posicionamiento en el enfoque de derechos humanos acerca del cual hemos venido insistiendo. Asignar un *tratamiento* implica que el receptor es un afectado indirecto de una condición de la que no es responsable, en la que la injerencia de un tercero puede readaptar, arreglar, sanar, etc., y como se mencionó, hay que partir del reconocimiento de la autonomía del sujeto sobre el que se ejecuta la pena de prisión como ente con capacidad de autodeterminarse, por lo que el término tratamiento corresponde al antiguo paradigma de readaptación.

En Mexicali, en 2018 se mencionó la transformación del patronato para liberados como una asociación civil, que se asegura de la continuidad al ofrecer

¹⁹ Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. <http://sspslp.mx/directorio/direccion-general-de-prevencion-y-reinsercion-social/>

²⁰ Secretaría de Seguridad Pública del estado de Aguascalientes. <http://www.aguascalientes.gob.mx/ssp/dgrs.html>

asistencia para externados y que como parte de las adecuaciones para dar cumplimiento con lo que estipula la multicitada Ley Nacional, el patronato se separa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Así también, se recalcan algunas de las acciones emprendidas por el patronato durante su existencia, entre las que destacan: el apoyo a los ex internos en el área laboral a través de bolsas de trabajo, recomendaciones de empleo y en colaboración con otras instancias como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) en la aplicación del programa Fomento al Autoempleo, entrega de útiles escolares y uniformes a hijos de ex internos para que continúen con sus estudios, pláticas sobre valores, cultura de la legalidad y derechos humanos. Con base en esta información inferimos que, durante su ejercicio como patronato, se operaba bajo el modelo de asistencia del que ya hemos hablado.

Este un brevísimo repaso de algunos modelos se considera útil para recalcar la tendencia asistencialista de los mismos, de manera incongruente con la Nueva Ley Nacional, sin embargo congruentes con el esquema normativo anterior. Cabe aclarar que en algunos casos no es factible conocer la forma de operación de los servicios postpenales estatales, ya sea por la escasa información disponible, o porque no se hace el distingo necesario entre lo que tendría que abordarse de manera independiente, el tema de la reinserción al interior y las acciones al exterior.

Ahora, nos enfocaremos en el modelo sobre el que justamente se pretende ahondar, en contraste con las diferencias que ya hemos señalado.

2.2 Modelo post penitenciario de la Dirección de Reincorporación Social por el empleo” del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social: “Apoyos y servicios asistenciales”.

A través del análisis del modelo post penitenciario de la Dirección de Reincorporación Social por el empleo” del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social: “Apoyos y servicios asistenciales”, en contraste con el anterior, con base en los conceptos mencionados anteriormente, se tiene lo siguiente:

El modelo “Apoyos y Servicios Asistenciales de la Dirección de Reincorporación Social por el Empleo”, tiene por objetivo “orientar institucionalmente a los preliberados y liberados del fuero federal y familiares directos, para su reincorporación social en lo referente al trabajo, la capacitación, educación, salud y deporte; mediante el desarrollo de mecanismos de concertación de apoyos tendientes a la prevención de conductas delictivas, permite su participación al desarrollo del país y así fomentar el bien y la seguridad de la sociedad en su conjunto”. La población a la cual va dirigido son los sentenciados del fuero federal que obtuvieron algún beneficio de libertad anticipada, sustitutivo penal o condena condicional, así como a sus familiares directos.

Los apoyos y servicios que se brindan consisten en la derivación a instituciones públicas para la obtención de empleo, la derivación a organismos que promueven programas para el autoempleo y la concertación con instancias educativas para cursos de capacitación laboral y gestión con la exención de pago, derivación a instancias educativas de nivel básico a licenciaturas en modalidades abiertas, semi escolarizada y a distancia, ayuda para atención de necesidades prioritarias, en especie o en dinero, para cubrir alguna situación apremiante que favorezca el proceso de reinserción social, orientación y apoyo en trámites para la obtención de documentos oficiales, incorporación al seguro popular, donativos, etcétera, orientación jurídica, con atención personalizada y telefónica en relación a los trámites necesarios ante los órganos de impartición de justicia e instituciones

gubernamentales, para la debida atención de su problemática, intervención en salud mental otorgada por profesionales, brindando atención individual, de pareja y familiar, impartición de talleres psicoeducativos, y finalmente, canalización a las autoridades penitenciarias de auxilio postliberacional y organismos con funciones similares en las entidades federativas que ofrezcan asistencia social.

Comenzaremos analizando la contradicción del objetivo de este modelo en contraste con la promoción de autodeterminación en la etapa postpenal, toda vez que, si bien, se preserva la figura de la orientación, que señala el artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, también menciona que como estrategia para su alcance, se hará a través de mecanismos de concertación de apoyos, tendientes a la prevención de conductas delictivas. Es decir, los apoyos desarrollados a través de mecanismos de concertación, de ningún modo por sí mismos contribuyen a la prevención de conductas delictivas, como señalamos previamente, sino que es la promoción de condiciones favorables para el externado, a través de alternativas de educación, deporte, salud, trabajo etcétera, lo que, sumado a la voluntad del sujeto, hace factible la prevención de conductas delictivas. Constituye un acierto por supuesto, su contemplación, sin embargo, aún no es posible dar por cierto que la gestión de alternativas es suficiente como acción por parte del Estado en servicios postpenales.

Respecto a los servicios y apoyos que componen la mencionada Ley Nacional, se concuerda que éstos se sustentan en las bases señaladas por la Constitución como elementos para lograr la reinserción: salud, trabajo, capacitación para el mismo y educación. Todas y cada una de las alternativas que incluye su modelo, facilitan efectivamente las condiciones con que la persona externada logra la reinserción social y con ello se promueven las redes de apoyo postpenal. Se agrega a lo anterior el señalamiento de que, el desglose de alternativas que comprenden este modelo no contiene alternativas de corte deportivo y cultural con las que se abarque la totalidad de elementos que señala el artículo 18 constitucional, como medios para lograr la reinserción social y procurar que el sujeto no vuelva a delinquir.

De manera adicional, la redacción del documento insiste en posturas de asistencia y auxilio contradictorias al principio de autodeterminación, cuando refiere “...canalización a las autoridades penitenciarias de auxilio postliberacional y organismos con funciones similares en las entidades federativas que ofrezcan asistencia social”. Asegurando de nueva cuenta a través de esta descripción que las funciones están orientadas a la asistencia social. Es así, que sólo por señalar en este modelo las inconsistencias que subsisten en la aplicación de un modelo de servicios postpenales, en la cual se mantiene ignorada la participación del sujeto, a quien efectivamente van dirigidos estos elementos de apoyo. Dichos apoyos resultan necesarios, toda vez que, al estar internos en un centro de reinserción social y recobrar posteriormente su vida en libertad, el Estado tendría que anticiparse a que, en ese momento, subsistan elementos que impacten negativamente su ajuste en el exterior, se favorezca la permanencia de factores de riesgo y que no cuenten con opciones para su seguimiento y atención. Por ello, es indispensable que, dentro del modelo, no sólo se mencione como parte de los requisitos el compromiso del sujeto, sino que se describa el mecanismo a través del cual se materializa ese compromiso. La ausencia de una estrategia que vincule al sujeto de manera participativa con esas redes que el Estado pone a su disposición favorece inconsistencias en la autodeterminación, más aún cuando el usuario de esos servicios ya estuvo en un proceso de reinserción al interior del centro penitenciario, se asume que ya incorporó elementos suficientes y principalmente los ejerció activamente en su propio proceso.

Por ello, es que se resalta la contradicción del modelo expuesto con lo que señala la Ley Nacional de Ejecución Penal como servicios postpenales, principalmente lo referente a procurar una vida digna, con énfasis en que esto sólo es posible si se acompaña de la voluntad de la persona, como sujeto de derechos y con capacidad de autodeterminación, para que por sí mismo logre esa condición, y que el estado en esta fase actúe como facilitador de ese proceso, no como quien dispone de su autoridad para fijar sus propias condiciones sobre un tercero.

CAPÍTULO TERCERO

AUTODETERMINACIÓN Y SERVICIOS POSTPENALES

3.1 Autodeterminación

En el ensayo *Karl Marx como Filósofo de la Libertad*, Walicki concatena el pensamiento de Marx alrededor del concepto de libertad, del que menciona:

[...] Karl Marx entendía la libertad como el control total sobre las fuerzas alienadas del hombre. La libertad en esta concepción tiene dos aspectos: primero, ser capaz de dominar la naturaleza, a través del desarrollo de las fuerzas productivas, y segundo, la eliminación del poder de fuerzas sociales alienadas. De este modo, es el hombre quien controla. El hombre es el único actor y autor de la historia. La libertad determina el propio destino; libertad es autodeterminación. El hombre es el único actor y autor de la historia²¹.

En continuidad al pensamiento de Hegel, señala que Marx elabora una filosofía en la que definía la libertad como:

[...] la total autorrealización de la "especie-ser" del hombre (Gattungswesen), como la posibilidad más verdadera de desenvolvimiento de la naturaleza humana, de desarrollo de sus capacidades inherentes y sus riquezas potenciales [...]

Estas referencias, en suma, al recorrido respecto a los antecedentes de derechos humanos, y de cómo se articulan éstos en nuestra normatividad respecto al tema penitenciario, hace aún más evidente la insistencia que se ha sostenido a lo largo de este trabajo en torno a la autodeterminación como aquel derecho que no sólo habrá de ser preservado, sino plenamente reconocido como una condición necesaria para el ejercicio pleno de la libertad del sujeto usuario de los servicios

²¹ Walicki Andrzej. Karl Marx Como Filósofo De La Libertad. Centro de estudios públicos. Critical Review, A Journal of Books and Ideas, Volumen 2. Número 4, 1988. Su reproducción y traducción cuentan con la debida autorización https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160303/20160303183505/rev36_walicki.pdf.

postpenales. Ello ateniendo a que es él quien decide el rumbo de su propia vida, sin que someta esa atribución a nadie más que a sí mismo. El estado se mantiene por ello al margen del ejercicio de sus derechos, siendo que acorde a lo que estipula la carta magna señala como obligación de todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y la salvedad de restricción o suspensión de su ejercicio en los casos establecidos en la Constitución.

Es así que la autodeterminación es una condición *sine qua non* ejerce plenamente su libertad, en este sentido de la población a la que nos referimos en específico, el usuario de servicios postpenales, previo al acceso a los servicios postpenales, estuvo compurgando una sentencia inmerso en un proceso de reinserción social, que al respecto la Ley Nacional de Ejecución Penal define como “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

Por ello, es que en esta última fase, posterior a la ejecución de la pena privativa de libertad, ese concepto de reinserción, en el sentido de restitución del pleno ejercicio de la libertades debe prevalecer en el ejercicio de la autoridad por cuanto ve a los servicios postpenales, respecto al reconocimiento de la persona con libertad y con ello, de su capacidad de autodeterminación.

Ahora, el Diccionario de la Real Academia Española²² menciona que el significado de la palabra autodeterminación es “capacidad de una persona para decidir por sí misma algo”.

Para el término asistencia, el diccionario antes señalado brinda distintas definiciones, mencionamos aquellos relacionados con el objeto de este trabajo, los cuales son: acción de prestar socorro, favor o ayuda, medios que se dan a alguien para que se mantenga, asistencia social y asistencia que prestan las administraciones públicas a las personas necesitadas.

²² <https://dle.rae.es/?id=415Cxls>

Con lo anterior, es notorio el contraste que otorga, por un lado, la autodeterminación como una cualidad de alguien para la toma de una decisión, para resolver respecto a algo. El significado en sí mismo, coloca a quien lo posee en una condición propia de elección respecto de una circunstancia, es decir, reconoce que tiene capacidad para ello. A la inversa, la asistencia no está en principio entendida como una atribución de la propia persona en tanto que dueño de sus elecciones, sino como receptor en una circunstancia en la que le es necesario recibir, ya sea por la condición en la que se encuentra o incluso, por su propia capacidad de modificar aquella circunstancia que lo coloca en situación de ayuda por parte de un tercero, persona o institución. Esta abismal diferencia de conceptualización es lo que acentúa la necesidad de que el abordaje en externamiento esté asentado en el principio de autodeterminación y no en el de asistencia.

Lo dicho, legitima la contradicción respecto al modelo que analizamos, toda vez que difiere con un modelo de ejecución de servicios postpenales en el que tenga participación el externado, más allá de su papel de mero receptor de auxilio.

3.2 Servicios postpenales bajo el respeto al principio de autodeterminación.

Como se dijo anteriormente y una vez subrayada la relevancia del cumplimiento del objetivo constitucional respecto de procurar que el liberado no vuelva a delinquir. Identificadas las inconsistencias del modelo antes revisado e insistiendo en que el abordaje asistencial no abona en el alcance del objetivo de los servicios postpenales, es que se sostiene la incongruencia del Modelo Post Penitenciario de la Dirección de Reinserción Social por el empleo del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social: Apoyos y servicios asistenciales con el derecho a la autodeterminación del usuario de los servicios.

Por lo anterior, hacemos una propuesta de elementos, que se considera harían factible la operación de servicios postpenales, debido a la superación de las

consideraciones antes señaladas y en apego al reconocimiento de la autodeterminación del sujeto.

En sintonía a lo sugerido en la regla 107 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Mandela que señalan “se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación...”²³, se considera apropiado sugerir aquellas actividades que el modelo de servicios postpenales debería de contener para el logro del objetivo constitucional de procurar que no vuelva a delinquir, el cual se debe desarrollar de manera copartícipe, mientras la persona se encuentra aún interna y posterior a su puesta en libertad. Dichas acciones deberían consistir en:

A. Un programa de preparación para la libertad.

Este programa sería aplicable a aquellos casos en que podemos anticipar al término de la compurgación de una sentencia o debido a que cumplan los supuestos para solicitar alguno de los beneficios de libertad. Se sugiere como mecanismo a través del cual se proporcione información respecto a tópicos indispensables para ser considerados por la persona privada de la libertad, previo a su salida, con la finalidad de guiarlo en la previsión de elementos necesarios para su vida al exterior, información con la que identifique aquellas previsiones a considerar para su vida en libertad y en plena conciencia, reconocido con esa libertad, establezca paso a paso aquello que conforma su proyecto de vida una vez que se encuentre libre. Se recomienda que el “Programa de preparación para la libertad” se realice desde que el sujeto se encuentre privado de la libertad y con al menos 6 meses previos a su salida y que abarque lo siguientes tópicos:

- I. Información al preusuario de Servicios Postpenales
- II. Documentos de identificación
- III. Alojamiento
- IV. Empleo

²³ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y El Delito UNODC. **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)**. 2015. Centro Internacional de Viena, Viena, Austria.

- V. Movilidad
- VI. Manejo Financiero
- VII. Educación
- VIII. Salud
- IX. Familia, relaciones y redes de soporte
- X. Viviendo bajo supervisión
- XI. Procedimiento de salida
- XII. Integración de carpeta de salida

El último paso es exclusivo de la coordinación de servicios postpenales, solicitando a las áreas técnicas la integración de una carpeta que contenga los documentos en original de la persona privada de la libertad, en forma previa a su salida, como: acta de nacimiento, certificados de primaria, secundaria y preparatoria; documentación del expediente médico necesaria para que continúe al exterior con el tratamiento indicado acorde al padecimiento con que presenta.

En forma posterior a la ejecución del Programa de Preparación para la Libertad, sería oportuno:

- Establecer mediante acuerdo entre la autoridad penitenciaria y el sujeto, aquellas actividades que realizará una vez que es puesto en libertad, de modo que acceda conscientemente a los servicios que decida sea canalizado.
- Dar acompañamiento al externado durante el cumplimiento de su proyecto de vida al exterior.

Es imperativo señalar que dos pasos anteriores, corresponden a lo que para esta etapa implantó novedosamente nuestro secretario de Gobierno, el Mtro. Juan Martín Granados Torres, impulsor del Modelo Cosmos Justicia Oral en nuestro estado, quien en la mesa “Derechos Humanos y administración de justicia en la etapa de ejecución”, dentro del Encuentro Nacional 2019 de Jueces de Ejecución Penal realizado el 17 de mayo 2019, habló de la relevancia de los derechos humanos, en particular del derecho humano de acceso a la justicia y mencionó que “cada proceso del modelo Cosmos implica un modelo de operación, una suma de procesos que se

materializan en un derecho humano determinado”, y se insista en este término porque, como menciona, la garantía de derechos humanos se procura por el simple hecho de que así está dispuesto en la Constitución, el modelo de ejecución penal es importante para el cumplimiento del artículo 18, el fin de la aplicación de la sanción penal es la reinserción y procurar que no vuelva a delinquir. El Modelo Cosmos Justicia Oral, contiene como una de sus partes al Modelo de Operación del Sistema Penitenciario y contempla evidentemente a los servicios postpenales como la tercera etapa de la Estrategia Reinserción Social y Promoción de Comportamiento Resilientes, que conforma el modelo y que no se desglosará aquí por la prudencia de otorgar el crédito de este al coordinador del Modelo y el respeto de reconocer la obvia facultad de difundirlo a quien le compete. Sin embargo, para el propósito de este trabajo conviene mencionar lo que permite distinguirlo de otros modelos, en particular el que se ha contrastado en este capítulo, y por ello mencionar los elementos diferenciadores de los servicios postpenales adecuados.

Basta pues enunciar que con el establecimiento de ese acuerdo bilateral es que se transita del ideal de alcanzar el objetivo a una práctica realista de reconocimiento de la dignidad de la persona y su responsabilidad como elemento determinante para procurar que no vuelva a delinquir. Al igual que el plan de actividades, un plan de vida en externamiento contribuye a superar la intención con la que la mayoría sale en libertad, de mantenerse alejado del sistema de justicia. Llevar a cabo las acciones que se sugieren en este trabajo, mediante el reconocimiento de su capacidad de autodeterminación, facilita que haga posible ese proyecto de vida a través de las alternativas que se logran mediante convenios o mecanismos de participación.

Por lo anterior reiteramos que es insuficiente solo disponer de condiciones para el usuario, al concebirlo como sujeto sin capacidad de decisión, a quien se le acercan todas las opciones posibles, sin otro propósito que asistirlo y auxiliarlo sin reconocer su propia dignidad, al despojarlo de esa capacidad de determinación. Por ello es que, a través del consenso, se mantiene el Estado respetuoso de su propia

individualidad, al ser el sujeto quien decide que hacer respecto de sí mismo, su propio proyecto de vida y así elegir los servicios que se adecuan para ese objetivo.

Siendo entonces los servicios postpenales, un mecanismo organizado, mediante el cual el Estado cumpliría con el mandato constitucional de procurar que el externado no vuelva a delinquir. Toda la diferencia en la aplicación de los servicios postpenales radica en la materialización del respeto a la dignidad, en el que el externado no se conciba ya como mero receptor de auxilio o asistencia, para que al contrario, se instituya como una persona reconocida en toda la plenitud de sus derechos humanos.

Dicho lo anterior, es que estamos en posibilidad de concluir el presente trabajo, cuyo objeto ha sido principalmente enfatizar la incongruencia de un modelo de servicios postpenales en particular, con lo que se considera un mejor método, que contribuya al verdadero cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 18 constitucional. Dicho método, tiene un enfoque de derechos humanos sobre el que se erigen las acciones del Estado, dirigidas al objetivo de procurar que el externado no vuelva a delinquir. Es vital señalar que el tema penitenciario es por demás complejo y que acarrea consigo dificultades en su ejercicio, las cuales hacen un escenario complejo para el correcto funcionamiento, dificultades que de a poco se van superando, y que incluyen elementos de distinta naturaleza, tanto administrativa como operativa y normativa, de modo que la operación no sólo de los servicios postpenales, sino de un modelo de operación penitenciaria, implica una remodelación de fondo que facilite su alineación con el objetivo constitucional y que por fortuna estamos en el trayecto a alcanzar condiciones adecuadas en esta materia en nuestra entidad federativa. Aunado a ello, es necesario mencionar que ésta remodelación, en buena medida viene acompañada de un genuino compromiso de las personas que ejecutan el modelo y de las que poco o casi nada se habla. Es el cuerpo mismo de esas instituciones lo que, pese a las dificultades que acarrearán estos espacios, logran a diario y a través de esfuerzos significativos, que nos aproximemos cada vez más al propósito del estado. Mi más grande reconocimiento

para ellos, padres y madres que destinan horas vitales en una labor apasionante, de entrega y profunda vocación.

Dirección General de Bibliotecas UAQ